REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0065399
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Inversiones Var, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-3278

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA) contra la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00995 de fecha 29 de noviembre de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0065399
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Inversiones Var, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 24 de enero de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogado constituido de la Dirección General de Aduanas (DGA) representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial Inversiones Var, SRL. representada por Matías Meiriño, mediante memorial depositado en fecha 18 de febrero de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. Sobre la defensa de la Procuraduría General Administrativa (PGA) es necesario establecer que ella no es parte en sí misma en los procesos contencioso administrativos, es decir, que no tiene un derecho propio que reclamar que no sea la obligación de una defensa técnica jurídica de los poderes públicos envueltos en el proceso, en el sentido de que esa institución es un instrumento de la administración litigante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0065399
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Inversiones Var, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

4. Mediante dictamen de fecha 28 de mayo de 2025 suscrito por la Lcda. Fadulia [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

5. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

6. En ocasión del recurso de revisión interpuesto por la sociedad comercial Inversiones Var, SRL. contra la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00413 de fecha 15 de mayo de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual declaró inadmisible el recurso contencioso tributario dirigido contra la resolución de determinación por fiscalización posterior núm. GF/DO-1290 de fecha 2 de diciembre de 2022 por extemporáneo y la resolución de procedimiento administrativo sancionador núm. 11-2023 de fecha 3 de mayo de 2023 emitidas por la Dirección General de Aduanas (DGA) por haber sido interpuesto con inobservancia de lo establecido en el artículo 158 del Código Tributario, dictando ese mismo tribunal, la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00995 de fecha 29 de noviembre de 2024, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0065399
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Inversiones Var, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

"**PRIMERO**: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el Recurso de Revisión interpuesto por la entidad comercial, INVERSIONES VAR, [redacted]., en fecha 12/07/2024, ante este Tribunal por haber sido incoado de acuerdo con las disposiciones que rigen la materia**. SEGUNDO**: ACOGE en cuanto al FONDO, el referido recurso de revisión, en consecuencia, REVOCA la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00413, dictada por esta Sala, fecha 15/05/2024, en virtud de los motivos expuestos precedentemente. **TERCERO**: ACOGE parcialmente recurso contencioso tributario, interpuesto en fecha 17 de julio del 2023, por la entidad comercial INVERSIONES VAR,[redacted]., en consecuencia, declara nula la referida Resolución de Determinación por Fiscalización Posterior núm. GF/DO-1290, de fecha 02 de diciembre de 2022 y la Resolución de Procedimiento Administrativo Sancionador núm. 11-2023, de fecha 03 de mayo de 2023, emitidas por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), por los motivos indicados en el cuerpo de la sentencia. **CUARTO**: RECHAZA los demás aspectos del recurso, por los motivos indicados en la parte considerativa de la sentencia **QUINTO**: DECLARA libre de costas el presente proceso. | **SEXTO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría al parte recurrente, razón social INVERSIONES VAR, [redacted]., a la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SÉPTIMO**: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo. **OCTAVO**: Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Exceso de poder. **Segundo medio**: Desnaturalización de los hechos, el derecho y las pruebas. **Tercer medio**: Falta

de base legal, errónea calificación jurídica y ausencia de motivación coherente (incoherente y errónea motivación)" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

9. En su memorial de defensa la parte recurrida solicitó la inadmisibilidad del presente recurso de casación, por falta de interés casacional en violación a las disposiciones del artículo 10 de la Ley núm. 2-23, toda vez que la decisión recurrida no representa ningún interés casacional, pues no se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, no se resuelven puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación y finalmente no aplica normas jurídicas sobre las cuales no existe doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0065399
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Inversiones Var, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

10. Es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

11. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que*

[1] Ley 2-23 sobre recurso de casación del 17 de enero 2023, considerando sexto.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0065399
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Inversiones Var, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: ***a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación****. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.*

12. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0065399
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Inversiones Var, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

13. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe en el nuevo proceso como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

14. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación de legitimización son distintas y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera

sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

15. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023. Sin embargo, precisa que, si bien respecto de los recursos interpuestos antes de esa se predica cierta flexibilidad en cuanto de las decisiones sobre el interés casacional, ello no significa la imposibilidad que esta Tercera Sala declare inadmisible los medios cuando efectivamente se advierta la inexistencia de dicho interés casacional.

16. En el presente caso, la parte recurrente plantea que su recurso está investido de interés casacional, en virtud del artículo 10 numeral 3) literal a) de la Ley núm. 2-23 debido a que la sentencia impugnada fue resuelta en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación.

17. La jurisprudencia conceptualmente se concibe como una interpretación sistemática de la ley por parte de los tribunales del orden judicial. Con ella los jueces concretan el sentido y significado de la norma jurídica, asegurando una justicia predictible, basada en la certeza del derecho vinculada a los principios de linaje constitucional, de igualdad ante la ley y seguridad jurídica. En ese sentido, la doctrina jurisprudencial se entiende como la pluralidad de

sentencias de las cuales se desprendería por reiteración una interpretación común.

18. Al hilo de lo expuesto, para que quede configurado el supuesto previsto en el artículo 10 numeral 3) literal a, es decir, cuando se trata del caso en que la sentencia recurrida resuelve cuestiones en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación, es necesario que en el memorial de casación: i) se citen dos o más sentencias de la Tercera Sala y ii) que se razone cómo, cuándo y en qué sentido la decisión impugnada ha vulnerado o desconocido la jurisprudencia que en ellas se establece.

19. Debe dejarse por sentado que la existencia de interés casacional se produce cuando real y efectivamente la sentencia atacada en casación contiene una doctrina jurídica en oposición a la que ha establecido la Corte de Casación. Por ese motivo, para determinarse dicho interés casacional, los jueces de la casación deben: a) identificar la doctrina de la Corte de Casación alegada por el recurrente como vulnerada; b) identificar la vulneración alegada por el recurrente en la sentencia recurrida; y c) determinar la existencia de contenido de doctrina en oposición a la fijada por la Corte de Casación en el fallo impugnado, mediante el análisis combinado de este

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0065399
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Inversiones Var, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

último y las sentencias de contraste (emanadas de la Corte de Casación) cuya doctrina ha sido supuestamente transgredida.

20. En el caso que nos ocupa, la parte recurrente fundamenta la existencia del interés casacional con: i) la sentencia SCJ-TS-22-1241 de fecha 16 de diciembre de 2022; ii) la sentencia SCJ-TS 22-0949 de fecha 30 de septiembre de 2022; iii) la sentencia núm. 114 de fecha 24 de febrero de 2021; y, iv) la sentencia núm. 82 de fecha 20 de diciembre de 2019, todas dictadas por esta Tercera Sala, argumentando que "los actos administrativos de determinación tributaria deben ser considerados recurribles de manera separada. En estos fallos, la Suprema Corte de Justicia ha reconocido que dichos actos poseen un carácter definitivo que les confiere la posibilidad de ser impugnados directamente, ya sea mediante los recursos administrativos previstos en las leyes 107-13 y 168-21 o, en su defecto, ante la jurisdicción contenciosa… que el tribunal *a quo* al desconocer este marco normativo y la línea jurisprudencial mencionada, incurrió en una inobservancia grave de los principios rectores del debido proceso administrativo y judicial. Esto porque, de haber mantenido el criterio sostenido en la primera sentencia que, correctamente, dictó en este proceso, habría sido evidente que el recurso contencioso tributario, en lo relativo a la resolución núm. GF/DO-1290, emitida en fecha 2 de diciembre de 2022,

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0065399
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Inversiones Var, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

emitida por la Gerencia de Fiscalización de la Dirección General de Aduanas, debía ser declarado inadmisible por haber sido interpuesto fuera del plazo legal".

21. En el caso de comprobarse que la sentencia impugnada fue rendida en oposición a la de la Corte de Casación habrá interés casacional y deberá asimismo ser acogido el medio de casación de que se trate. Sin embargo, esta Tercera Sala debe precisar que, aunque la parte recurrente ha justificado el interés casacional objetivo, esto no impide que se verifiquen los medios que contienen un interés casacional presunto.

22. Para apuntalar su primer y segundo medios de casación propuestos, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación y convenir así a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente aduce en síntesis que el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización de los hechos, el derecho y las pruebas al asimilar un acto administrativo de determinación tributaria con las actuaciones propias del procedimiento administrativo sancionador seguido posteriormente por la Dirección General de Aduanas; esto en vista de que, por un lado, la gerencia de fiscalización de la Dirección General de Aduanas emitió la resolución núm. GF/DO/1290, contentiva de la determinación de fiscalización sobre las declaraciones presentadas por Inversiones Var, SRL.,

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0065399
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Inversiones Var, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

mediante la cual se procedió con la reliquidación sobre las operaciones de importación comprendidas entre el 12 de agosto de 2020 y el 1ro de junio de 2022. Mientras que, por otro lado, en fecha 3 de mayo de 2023, la Dirección General de Aduanas dictó la resolución de procedimiento administrativo sancionador núm. 11-2023, mediante la cual la administración aduanera declara comprobadas las faltas comprendidas en el artículo 370, literales c) y b) de la Ley núm. 168-21, relativas a subvaluación de mercancías y mercancías encontradas de más de las declaradas, imputables a Inversiones Var, SRL, imponiendo en perjuicio de esta última el pago de una sanción por multa; estas dos actuaciones constituyen actos administrativos susceptibles de ser impugnados separadamente; lo que se consagró en cada acto como forma de informar al administrado que contaba con las correspondientes vías de recurso y plazos legales para impugnar las mismas (tanto la resolución núm. GF/DO/1290 como la resolución núm. 11-2023); esta situación fue entendida por el tribunal *a quo* en un primer momento y por ello mediante la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00413 declaró inadmisible por extemporáneo el recurso contencioso tributario con relación a la resolución núm. GF/DO/1290, no obstante, al revisar su propia sentencia, sin potestad para ello y sin cumplirse ninguno de los presupuestos que dan lugar a ese recurso

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0065399
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Inversiones Var, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

extraordinario y emiten la sentencia impugnada argumentando que *la inadmisibilidad de la Resolución de Determinación por Fiscalización Posterior núm. GF/DO-1290 del 2 de diciembre de 2022, ciertamente se verifica omisión por parte del tribunal en ponderar correctamente la solicitud de extemporaneidad del recurso, pues de los documentos aportados observamos que posterior a ser emitido el acto administrativo en cuestión, fue notificada la Comunicación de fecha 8 diciembre, la cual le informa a la entidad recurrente el inicio del procedimiento administrativo sancionador derivado de la determinación por fiscalización*; lo que permite observar un error puesto que reconsideró su decisión con un intento de argumento en donde expuso, prácticamente, que el recurso contencioso administrativo había sido interpuesto en plazo tras confundir, al mismo tiempo, la comunicación que, en fecha 8 de diciembre de 2022 — comunicada de manera efectiva en fecha 23 de enero de 2023- hiciera la Dirección General de Aduanas de la apertura del procedimiento administrativo sancionador contra Inversiones Var, SRL. con la notificación misma de la resolución de determinación tributaria, desvirtuando así la verdadera naturaleza de los hechos y las pruebas. Al considerar que, erróneamente, el recurso contencioso tributario se interpuso dentro del plazo, el tribunal equiparó, de manera previa, la resolución de determinación tributaria como un acto mismo del proceso administrativo sancionador, lo cual es completamente erróneo y no

encuentra asidero jurídico alguno, siendo este un acto declarativo completamente individualizable que es susceptible de ser impugnado separadamente.

23. La parte recurrente continúa argumentando que el tribunal *a quo* incurrió en un exceso de poder al acoger en cuanto a la forma y decidir en cuanto al fondo sobre el recurso de revisión, a pesar de que era notoriamente improcedente ya que no se encontraban ninguno de los supuestos que habilitan este recurso taxativamente establecidos en los artículos 167 y 168 del Código Tributario, los cuales limitan la revisión a casos excepcionales como el dolo, la falsedad documental, la omisión de estatuir o la contradicción en el dispositivo. . Que Inversiones Var, SRL. fundamentó su recurso de revisión conforme al litera f) (cuando hay omisión de estatuir sobre lo demandado) del artículo 168 del Código Tributario para revisar la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00413 que declaró inadmisible el recurso contencioso tributario. No obstante, el tribunal *a quo* realizó menciones abstractas sin ejercicio de subsunción alguno, diciendo que se había incurrido en el vicio planteado por la ahora recurrida ya que, para declarar la inadmisibilidad por extemporáneo en relación con la resolución de determinación por fiscalización posterior núm. GF/DO-1290, ciertamente verificó omisión, pero este argumento de los

jueces del fondo fue un error porque no hubo ninguna omisión de estatuir, porque se declaró inadmisible el recurso contencioso tributario por dos razones fundamentales: primero, por haber sido presentado fuera del plazo legal respecto a la resolución núm. GF/DO-1290; y segundo, por no cumplir con los requisitos argumentativos exigidos por el artículo 158 de la Ley núm. 11-92 Código Tributario en relación con la resolución sancionadora núm. 11-2023, por lo que al acoger estos medios de inadmisión, tanto los propuestos por las partes como los generados de oficio, el tribunal *a quo* agotó su deber de responder a las conclusiones planteadas, quedando exento de pronunciarse sobre el fondo del asunto. En ese contexto, no era jurídicamente válido extender una supuesta omisión de estatuir al análisis documental, ya que dicha omisión solo puede referirse a las conclusiones expresamente formuladas.

24. Indica además la parte recurrente que los jueces del fondo incurrieron en un error al extender las argumentaciones dadas por Inversiones Var, SRL. sobre la resolución núm. GF/DO-1290 a la resolución de procedimiento administrativo sancionador núm. 11-2023, en vista de que como en su recurso contencioso tributario no planteó ningún argumento de nulidad o anulabilidad contra esta última resolución de procedimiento administrativo

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0065399
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Inversiones Var, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

sancionador (núm. 11-2023), sino que todos fueron respecto de la resolución de determinación por fiscalización posterior núm. GF/DO-1290, y como es sabido atacar un acto administrativo-tributario sin sustento argumentativo ni fundamento jurídico alguno es sancionable con un medio de no recibir al incumplir con lo dispuesto en el artículo 158 de la Ley núm.11-92, este fue observado por el tribunal y por ello el recurso contencioso tributario fue inadmisible con relación a esta resolución de procedimiento administrativo sancionador (núm. 11-2023). Sin embargo, con el accionar del tribunal *a quo* y proceder a anularla se desvirtuó desde el propio contenido de las resoluciones impugnadas y sus actos accesorios, hasta las pretensiones y argumentaciones propias dadas por las partes en su sede, incurriendo así en una flagrante e insalvable desnaturalización de los hechos, el derecho y los documentos sometidos a la causa.

25. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"PROCEDENCIA DEL RECURSO. 4. El caso que ocupa a esta Primera Sala ha sido presentado por la entidad comercial INVERSIONES VAR, [redacted]., el cual pretende que sea revocada o se deje sin efecto la sentencia núm. 030-02-2024-SSEN-00413, de fecha 15/05/2024, dictada por esta Sala, en virtud de lo dispuesto en el artículo 168 literal f del Código Tributario, indicando que mediante la referida decisión el tribunal declaró inadmisible por

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0065399
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Inversiones Var, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

extemporáneo el recurso contencioso tributario con relación a las pretensiones relativas a la Resolución de Determinación por Fiscalización Posterior núm. GF/DO-1290, emitida 02 de diciembre de 2022; e inadmisible en virtud del artículo 158 del Código Tributario, respecto, la Resolución de Procedimiento Administrativo Sancionador núm. 11-2023, emitida en fecha 03 de mayo de 2023, y que en sus argumentos incurrió en omisión de estatuir. 5. Ha sido criterio jurisprudencial, lo siguiente: "(...) si bien las disposiciones establecidas en la Constitución de la República son de aplicación inmediata, muchas de las mismas tienen carácter para ser aplicadas a futuro, sobre todo cuando están sujetas a que la ley regule determinados derechos; que en la especie, si bien es cierto que el recurrente señala la aplicación del artículo 165, no menos cierto es, que una adecuada comprensión del mismo, conlleva al análisis integral de las disposiciones contenidas en el artículo 164 de dicha Constitución el cual deja establecido, que los procedimientos, entiéndase los recursos, serán determinados por la ley, o sea, que se ha delegado en el legislador la aprobación de una ley para regular los procedimientos inherentes al recurso, lo cual no ha ocurrido, por tanto, ante dicho vacío normativo sigue implementándose en la práctica las disposiciones del artículo 3 de la Ley 13-07 que a la vez garantiza el derecho al recurso, por cuanto estas decisiones conocidas en instancia única, son recurribles en casación ante la Suprema Corte de Justicia1". 6. La Sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00413, de fecha quince (15) del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), establece en su dispositivo: "PRIMERO: ACOGE el medio de admisión propuesto por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE el presente recurso, interpuesto por la entidad INVERSIONES VAR, SRL., respecto de la Resolución de Determinación por Fiscalización Posterior núm. GF/DO-1290, emitida en fecha 02 de diciembre de 2022, por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), por haber sido incoado fuera del plazo establecido en el artículo 144 del Código Tributario

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0065399
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Inversiones Var, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

(Modificado por la Ley núm. 227-06, del 19 de junio de 2006, de Autonomía de la DGII y el artículo 5 de la Ley núm. 13-07, del 2007, sobre Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo). SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE, de oficio, el referido recurso, respecto de la Resolución de Procedimiento Administrativo Sancionador núm. 11-2023, emitida en fecha 03 de mayo de 2023, por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), por haber sido interpuesto con inobservancia de lo establecido en el artículo 158 del Código Tributario. TERCERO: DECLARA libre de costas el presente proceso. (sic)". Los artículos 167 y 168 del Código Tributario, establecen lo siguiente: "Artículo 167. De La Revisión. Las sentencias del Tribunal Contencioso Tributario después de dictadas y notificadas como más adelante se establece, serán obligatorias para las partes en controversia y no serán susceptibles de ningún recurso, salvo el de revisión, en los casos que se especifican limitativamente en el siguiente artículo, y el Recurso de Casación por ante la Suprema Corte de Justicia, del cual se trata más adelante; Artículo 168. Procede la revisión, la cual se sujetará al mismo procedimiento anterior, en los casos siguientes: a) Cuando la sentencia es consecuencia del dolo de una de las partes contra la otra; b) Cuando se ha juzgado a base de documentos declarados falsos después de la sentencia; c) Cuando se ha juzgado a base de documentos falsos antes de la sentencia, siempre que el recurrente pruebe que sólo ha tenido conocimiento de la falsedad después de pronunciada aquella; d) Cuando después de la sentencia la parte vencida ha recuperado documentos decisivos que no pudo presentar en juicio por causa de fuerza mayor o por culpa de la otra parte; e) Cuando se ha estatuido en exceso de lo demandado; f) Cuando hay omisión de estatuir sobre lo demandado; y g) Cuando en el dispositivo de la sentencia hay decisiones contradictorias; h) Cuando no se hubiere oído al Procurador General Tributario". (Subrayado nuestro). 7. Igualmente, sobre el sustento para los recurso de revisión, el artículo 38 de la Ley 1494 (ampliado por la Ley núm.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0065399
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Inversiones Var, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

2135 del 22 de octubre de 1949 G. O. núm. 7017 del 29 de octubre de 1949) establece: "Procede la revisión, la cual se sujetará al mismo procedimiento anterior, en los casos siguientes: a) Cuando las sentencias es consecuencia del dolo de una de las partes contra la otra; b) Cuando se ha juzgado a base de documentos declarados falsos después de la sentencia; c) Cuando se ha juzgado a base de documentos falsos antes de la sentencia, siempre que el recurrente pruebe que sólo ha tenido conocimiento de la falsedad después de pronunciada aquélla; d) Cuando después de la sentencia la parte vencida ha recuperado documentos decisivos que no pudo presentar en juicio por causa de fuerza mayor o por culpa de la otra parte; e) Cuando se ha estatuido en exceso de lo demandado f) Cuando hay omisión de estatuir sobre lo demandado; g) Cuando en el dispositivo de la sentencia hay decisiones contradictorias". 8. De los citados artículos se puede determinar que el legislador ha pretendido ofrecer a las partes una vía para que el Tribunal reconsidere la decisión tomada, cuando se cumplan con ciertos casos específicos y con motivo de una sentencia anterior dictada respecto de un recurso de carácter Contencioso- Tributario o Administrativo. Que, por lo tanto, el recurso de revisión debe pretender la modificación, revocación o anulación de una sentencia con la que una parte no se encuentre conforme. 9. Con la finalidad de delimitar la procedencia del presente recurso de revisión contra la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00413, de fecha quince (15) del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por esta Primera del Tribunal Superior Administrativo, este tribunal tiene a bien constatar. a. Sobre la inadmisibilidad de la Resolución de Determinación por Fiscalización Posterior núm. GF/DO-1290, emitida 02 de diciembre de 2022, ciertamente se verifica omisión por parte del tribunal en ponderar correctamente la solicitud de extemporaneidad del recurso, pues de los documentos aportados observamos que posterior a ser emitido el acto administrativo en cuestión, fue notificada la Comunicación de fecha 08 diciembre, la cual le informa a la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0065399
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Inversiones Var, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

entidad recurrente el inicio del procedimiento administrativo sancionador derivado de la determinación por fiscalización; el cual textualmente indica que dentro del plazo de cinco (5) días hábiles podrá realizar cualquier depósito de escrito de defensa, elementos probatorios a descargo o cualquier medio de defensa que pudiera ayudar a refrendar la decisión tomada. b. Una vez iniciado el proceso administrativo sancionador, del cual se realizaron comunicaciones entre las partes, tendentes a revisar la fiscalización de que derivó el acto en cuestión; actuaciones que culminaron con la emisión de la Resolución de Procedimiento Administrativo Sancionador núm. 11-2023, de fecha 3 de mayo del 2023, emitida por la gerencia financiera de la Dirección General de Aduanas y notificada el 05/06/2023; por lo que, partiendo de la fecha en que fue comunicada dicha resolución, y en la que fue interpuesto el presente Recurso Contencioso tributario, 17/07/2023, habían transcurrido veintiséis (26) días hábiles y francos, lo que indica que el recurso había sido interpuesto dentro de las formalidades que establece la norma. c. Las ponderaciones descritas anteriormente ciertamente han sido tomadas en cuenta, por esta Primera sala en innumerables sentencias, al momento de estatuir sobre la inadmisibilidad por extemporaneidad del recurso; aspectos que por el contrario no fueron tomados en cuenta por el colegiado previo a declarar la inadmisible el referido recurso mediante la sentencia 0030-02-2024-SSEN-00413, objeto del presente recurso. d. Sobre la inadmisibilidad de la Resolución de Procedimiento Administrativo Sancionador núm. 11-2023, en virtud del artículo 158 del Código Tributario; una vez ponderado nuevamente los hechos y argumentos contenidos en el recurso principal, se identifica que en principio la entidad recurrente realiza argumentos relativos a justificar la nulidad de la Resolución de Determinación por Fiscalización Posterior GF/DO-1290, indica que durante el proceso de fiscalización la administración obvió llevar el debido proceso, violentó su derecho de defensa, y que dicha decisión contiene falta de motivación; en tanto no detalla correctamente el

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0065399
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Inversiones Var, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

proceso de valoración, método descarte de la declaración. Finalmente describe alegatos de hecho y derecho por los cuales debe ser declarada la nulidad de la Resolución de Procedimiento Administrativo Sancionador núm. 11-2023, como consecuencia de la ilegalidad que presenta la determinación por fiscalización; de la cual deriva el precitado proceso sancionador. 10. Así pues, esta Sala tuvo a bien constatar del análisis de la sentencia impugnada, como también de las pruebas aportadas al expediente, que tal como arguye la parte recurrente, el tribunal al momento de estatuir sobre la inadmisibilidad por extemporaneidad de la Resolución de Determinación por Fiscalización Posterior GF/DO-1290; e inadmisibilidad en virtud del artículo 158 del Código Tributario, omitió estatuir aspectos que contra vierten la decisión tomada por medio de la Sentencia 0030-02-2024-SSEN-00413 de fecha 15 de mayo del 2024, motivo por el cual procedemos a acoger en cuanto a la forma el presente Recurso de Revisión depositado en fecha 12/07/2024, por la entidad, Inversiones Var, [redacted]." (sic).

26. Debe indicarse, para mayor comprensión de la decisión que versa sobre el recurso de casación que nos ocupa, que: a) los jueces del fondo fueron apoderados de un recurso de revisión de la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00413 de fecha 15 de mayo de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo (que declaró inadmisible el recurso contencioso tributario respecto de la resolución de determinación por fiscalización posterior núm. GF/DO-1290 de fecha 2 de diciembre de 2022 dictada por la Dirección General de Aduanas (DGA) por haber sido incoado fuera del plazo establecido en el artículo 144 del Código Tributario

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0065399
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Inversiones Var, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

(modificado por la Ley núm. 227-06 del 19 de junio de 2006 de Autonomía de la DGII y el artículo 5 de la Ley núm. 13-07, del 2007, sobre Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo), de igual forma, declaró inadmisible de oficio el referido recurso respecto de la resolución de procedimiento administrativo sancionador núm. 11-2023 de fecha 3 de mayo de 2023 dictada por la Dirección General de Aduanas (DGA) por haber sido interpuesto con inobservancia de lo establecido en el artículo 158 del Código Tributario); b) como consecuencia del recurso de revisión fue emitida la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00995 de fecha 29 de noviembre de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, que acogió la revisión en cuanto a la forma declarándola procedente y en cuanto al fondo anuló ambas resoluciones, es decir, la resolución de procedimiento administrativo sancionador núm. 11-2023 de fecha 3 de mayo de 2023 y la resolución de procedimiento administrativo sancionador núm. 11-2023 de fecha 3 de mayo de 2023 ambas dictadas por la Dirección General de Aduanas (DGA), sentencia que hoy es recurrida en casación.

27. Como presupuesto de lo que se dirá más abajo, debe apuntarse que el recurso de revisión contra los fallos del Tribunal Superior Administrativo de que trata el artículo 168 del Código Tributario, guarda, sin renunciar a ciertas

características propias y particulares, semejanza con el recurso de revisión civil establecido en el artículo 480 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

28. En ese aspecto y para lo que aquí importa, dicho recurso es extraordinario y de retractación, no tiene efecto devolutivo ni suspensivo, no es de pleno derecho (es decir, no es de acceso universal por la sola voluntad del recurrente) y su interposición no produce en sentido estricto una nueva instancia, sino que se reputa la continuidad de aquella en se dictó la sentencia recurrida en revisión.

29. Adicionalmente dos notas importantes: a) está abierto únicamente en presencia de las causales que expresamente estipula la ley, existiendo una prohibición de analogía extensiva respecto de causales no estrictamente previstas en el artículo 168 del Código Tributario. Esto lleva a la conclusión de que esta vía de recurso no tiene efecto devolutivo pues solo persigue la corrección de errores que revisten ciertas condiciones particulares; y b) resulta imperioso, no solo la presencia de una de las causales previstas en la ley, sino que se intente retractar un error involuntario cometido por el juez ya que, si es una situación creada conscientemente por el juzgador, no procede la revisión.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0065399
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Inversiones Var, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

30. El artículo 168 del Código Tributario dispone que procede la revisión, la cual se sujetará al mismo procedimiento anterior, en los casos siguientes: a) cuando la sentencia es consecuencia del dolo de una de las partes contra la otra. b) Cuando se ha juzgado a base de documentos declarados falsos después de la sentencia. c) Cuando se ha juzgado fundamentado en documentos falsos antes de la sentencia, siempre que el recurrente pruebe que sólo ha tenido conocimiento de la falsedad después de pronunciada aquella. d) Cuando después de la sentencia la parte vencida ha recuperado documentos decisivos que no pudo presentar en juicio por causa de fuerza mayor o por culpa de la otra parte; e) cuando se ha estatuido en exceso de lo demandado; *f) cuando hay omisión de estatuir sobre lo demandado*; y g) cuando en el dispositivo de la sentencia hay decisiones contradictorias. h) Cuando no se hubiere oído al Procurador General Tributario.

31. Al analizar la sentencia impugnada resulta prudente establecer que los jueces de fondo se encontraban apoderados de un recurso de revisión contra la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00413 que la ahora recurrida sostuvo en base al literal f) del citado artículo 168 de la Ley núm. 11-92; estableciendo los jueces del fondo que habían incurrido en una omisión de estatuir sobre lo demandando al haber realizado un cálculo erróneo del plazo para la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0065399
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Inversiones Var, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

interposición del recurso contencioso tributario respecto de la resolución de determinación por fiscalización posterior GF/DO-1290 y una inadecuada valoración de los hechos y argumentos expuestos en el recurso principal respecto de la resolución de procedimiento administrativo sancionador núm. 11-2023.

32. Por otro lado, al momento de referirse al literal f) el tribunal *a quo* estableció *sobre la inadmisibilidad de la Resolución de Determinación por Fiscalización Posterior núm. GF/DO-1290, emitida 02 de diciembre de 2022, ciertamente se verifica omisión por parte del tribunal en ponderar correctamente la solicitud de extemporaneidad del recurso… Sobre la inadmisibilidad de la Resolución de Procedimiento Administrativo Sancionador núm. 11-2023, en virtud del artículo 158 del Código Tributario; una vez ponderado nuevamente los hechos y argumentos contenidos en el recurso principal, se identifica que en principio la entidad recurrente realiza argumentos relativos a justificar la nulidad de la Resolución de Determinación por Fiscalización Posterior GF/DO-1290, indica que durante el proceso de fiscalización la administración obvio llevar el debido proceso, violentó su derecho de defensa, y que dicha decisión contiene falta de motivación; en tanto no detalla correctamente el proceso de valoración, metido descarte de la declaración. Finalmente describe alegatos de hecho y derecho por los cuales debe ser declarada la nulidad de la Resolución de Procedimiento Administrativo Sancionador núm. 11-2023, como*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0065399
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Inversiones Var, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

consecuencia de la ilegalidad que presenta la determinación por fiscalización; de la cual deriva el precitado proceso sancionador.

33. Resulta preciso establecer que la causa abierta por el legislador para que proceda el recurso de revisión por omisión de estatuir sobre lo demandado obliga a los jueces que conocen de dicha vía de impugnación estrictamente a verificar si quedó algún aspecto sin decidir de las pretensiones presentadas por las partes en el proceso que terminó con la sentencia que se impugna, lo que no sucede en este caso, puesto que la alegada realización de un cálculo erróneo y la inadecuada valoración de la instancia introductiva del recurso contencioso por parte de los jueces al momento de verificar la admisibilidad del recurso contencioso no constituye en modo alguno una omisión de estatuir sobre lo demandado. Este tipo de error configura una cuestión de derecho que debe ser conocida mediante el recurso de casación, mas no configura el vicio de omisión de estatuir que fundamenta el recurso de revisión tributaria previsto en el artículo 168 de la Ley núm. 11-92.

34. En efecto, el recurso de revisión no está concebido para revisar aspectos sustantivos o de interpretación jurídica, sino para corregir únicamente los vicios objetivos precisados en el artículo 168 de la Ley núm. 11-92. Que en la página 6 de la decisión impugnada se aprecia que el tribunal *a quo* indicó que *sobre la inadmisibilidad de la Resolución de Determinación por Fiscalización*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0065399
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Inversiones Var, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

Posterior núm. GF/DO-1290, emitida 02 de diciembre de 2022, ciertamente se verifica omisión por parte del tribunal en ponderar correctamente la solicitud de extemporaneidad del recurso, pues de los documentos aportados observamos que posterior a ser emitido el acto administrativo en cuestión, fue notificada la Comunicación de fecha 08 diciembre, la cual le informa a la entidad recurrente…; y, en su página 8 continúan indicando que *esta Sala tuvo a bien constatar del análisis de la sentencia impugnada, como también de las pruebas aportadas al expediente, que tal como arguye la parte recurrente, el tribunal al momento de estatuir sobre la inadmisibilidad por extemporaneidad de la Resolución de Determinación por Fiscalización Posterior GF/DO-1290; e inadmisibilidad en virtud del artículo 158 del Código Tributario, omitió estatuir aspectos que contra vierten la decisión tomada por medio de la Sentencia 0030-02-2024-SSEN-00413 de fecha 15 de mayo del 2024, motivo por el cual procedemos a acoger en cuanto a la forma el presente Recurso de Revisión*…; por lo que al admitir el recurso de revisión no sobre una omisión de estatuir en sí, sino en base a una alegada errónea interpretación del plazo y una inadecuada valoración de documentos, se produjo una extensión del objeto del recurso que no se corresponde con su naturaleza jurídica, lo que conlleva a una desnaturalización de su finalidad procesal.

35. En ese sentido, se ha reflexionado más arriba en esta misma sentencia que la revisión no tiene un efecto devolutivo pleno que permita juzgar el asunto

en toda su extensión, sino que es una vía de retractación y reparación de ciertos tipos específicos de errores no voluntarios del juez. Los errores reparables a través de la revisión son única y estrictamente los relacionados a las causales específicas previstas en la ley, sin que exista posibilidad alguna de que los jueces que se encuentren apoderados de dicha vía de impugnación puedan juzgar nuevamente la litis original que culminó con la sentencia recurrida.

36. En la especie, el haber los jueces del fondo otorgado un efecto devolutivo pleno al recurso de revisión cuando juzgaron nuevamente la litis original en toda su extensión, interpretaron erradamente la normativa que rige el recurso de revisión, lo cual, por sí solo, constituye un vicio de casación a cargo de los jueces que dictaron el fallo atacado.

37. Que lógicamente, de la desnaturalización de los hechos incurrida por los jueces de fondo derivó de la valoración realizada por el tribunal *a quo* respecto a un alegado error en el cómputo del plazo procesal y una inadecuada valoración del recurso contencioso, lo cual excede el marco legal previsto para dicha vía al estar apoderados de un recurso de revisión. En atención a ello, esta Tercera Sala considera que procede acoger el medio examinado y, en consecuencia, casar la sentencia impugnada.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0065399
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Inversiones Var, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

38. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrente en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

39. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23, cuando la sentencia es casada el asunto será enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

40. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario establece que en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación, lo que resulta aplicable en la especie; de igual forma en el párrafo V del referido artículo del Código Tributario se establece que en materia contencioso tributaria no habrá condenación en costas, lo que aplica al caso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0065399
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Inversiones Var, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00995 de fecha 29 de noviembre de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.